

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Enero de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las diferentes disposiciones que desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1864 se han dictado con el propósito de difundir los medios que ofrece la electricidad para la transmision del pensamiento, si no han dado todos los frutos que los Ministros mis predecesores se propusieron, han extendido al me-

nos el uso del telégrafo en la medida necesaria para servir de base a mayores adelantos cuando la estrechez de los presupuestos no impida disponer del personal suficiente y del material mas preciso.

Confiado que ha de llegar el momento de realizar tan justas aspiraciones, no será ocioso allanar convenientemente el terreno corrigiendo deficiencias que la experiencia y la práctica han puesto de manifiesto en aquellas disposiciones y preparando el personal que ha de ser sucesivamente empleado en el servicio telegráfico. Tienden a conseguir el primer objeto las disposiciones del presente proyecto de decreto, que persiguen la regulacion del servicio de las estaciones telegráficas del Estado y de las municipales y particulares; persiguen el segundo las que relacionadas con las anteriores pretenden cumplir por completo lo prevenido en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y cumplimentar el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

La clasificacion establecida en el Real decreto de 13 de Enero de 1891 pecaba de exce-

Octubre último, ha emitido con fecha 24 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente relativo á la suspensión de varios Diputados provinciales de Toledo.

Resulta de los antecedentes: que por Real orden de 31 de Octubre último, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se suspendió interinamente en sus cargos á los Diputados provinciales D. Manuel Aguilar, D. Patricio Nieto, D. Frutos Recio y D. Segundo Echevarría.

Fundaba la Sección su dictamen, al que V. E. prestó su asentimiento, en que la circunstancia de hallarse celebrando sesión la Comisión provincial con solo la asistencia del Vicepresidente de la misma, y tratarse en ella de asuntos tan importantes siempre, cuales son las incidencias en materia de quintas, el haberse ausentado de la capital sin permiso de aquel ni del Gobernador varios individuos ó Vocales de la referida Comisión, y el parecer como asistentes á las sesiones y ordenándose, por tanto, el pago de las dietas correspondientes á algunos de ellos respecto de los cuales se halla justificado en el expediente que no podían haber asistido á las respectivas sesiones, puesto que se hallaban ausentes, no sólo de la capital, sino de la provincia, eran hechos que, sobre demostrar la incuria y abandono con que han sido mirados los deberes que la ley exige por los mencionados Vocales de la Comisión provincial, obligaban á imponer el correctivo á que se habían hecho acreedores, y que, á juicio de la Sección, no podía ser otro, por entonces, que la suspensión interina en sus cargos de Diputados provinciales.

Comunicada por el Gobernador á los interesados la Real orden, han presentado todos ellos escritos de defensa solicitando que, en méritos de las consideraciones que aducen, se alce la suspensión de que han sido objeto.

D. Manuel Aguilar, que como todos los demás expone en su escrito que la suspensión le fué notificada en 2 de Noviembre último, alega en su defensa, respecto del hecho de no estar firmadas por él las actas de algunas sesiones, las dificultades que se presentan en todas las Corporaciones populares y especialmente en las que cuentan con escaso personal, como en la Diputación de Toledo sucede, para que las

actas pueden suscribirse en el momento de hallarse extendidas; y respecto de la sesión celebrada por la Comisión provincial con solo su asistencia, expone que nunca fué su ánimo celebrarla, ni hubo tal sesión, y únicamente se practicaron ciertos actos preparatorios como el reconocimiento de varios mozos y el estudio de algunos expedientes de excepciones legales, reservándose el tomar acuerdo para cuando concurrieran los demás Vocales, cuya ausencia de la capital ignoraba.

D. Patricio Nieto manifiesta que la falta de firmas en las actas de las sesiones no puede haber sido motivo determinante de la suspensión, porque en este caso todos los Vocales de la Comisión deberían haber sido objeto de la misma, puesto que las actas no parecían firmadas más que por el Secretario; que la falta de firmas podrá ser defecto de la Secretaría, pero no quita á las sesiones su valor legal; y que el haberse ausentado sin autorización le coloca en las mismas condiciones que á D. Victoriano Martín del Campo y á D. Pablo Jiménez Cano; pues si bien estos pudieron dar conocimiento al Gobernador ó al Vicepresidente de la Comisión, tanto una como otra Autoridad carecen en absoluto de facultades para sancionar la ausencia de los Vocales de la Comisión provincial, atribución que sólo á ésta compete, y que, aparte de estar determinado en el art. 66 de la ley Provincial y Real orden de 18 de Agosto de 1885 la penalidad que ha de imponerse á los que no asisten á las sesiones, no habiéndosele apercibido ni multado no ha llegado al caso de la suspensión.

D. Frutos Recio y González atribuye la falta de firmas en algunas actas al excesivo trabajo que pesaba sobre la Secretaría; y el haber dejado de asistir á la sesión convocada para el 9 de Septiembre, á que dicho día estaba enfermo, según consta en el expediente instruido.

El Diputado suspenso D. Segundo Echevarría expone que, en día que no era de sesión, vino á Madrid á consultar con un Médico, y éste prescribió que tanto aquél como su esposa salieran inmediatamente para los baños de Alzola él, y su esposa para los de Urberuaga, siendo esta premura el motivo de que no solicitase licencia de la Comisión, y se limitase á poner su marcha en conocimiento del

NUM. 201.

Ayuntamiento constitucional de Encinas de Esgueva.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1894-95, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Encinas 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Salvador Sanz.—El Secretario, Pedro Martin Molina.

Núm. 202.

Ayuntamiento constitucional de Aguasal.

Para proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que todos los propietarios de este término mu-

nicipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado acompañadas del documento ó título que justifique la alteracion en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, advirtiendo que dichas relaciones han de ser extendidas en papel de oficio precisamente, ó estampando en las que sean en papel blanco un sello móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Aguasal 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Benito Sobrino.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Canalejas de Peñafiel

Casasola de Arion

Corcos

La Union

Melgar de Abajo

Peñafiel

Quintanilla de Trigueros

San Miguel del Pino

Valdunquillo

Viana de Cega

Villalar

Villavieja

Núm. 180.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.**1.ª QUINCENA DE ENERO DE 1896.**

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.
				Qs. métricos.	unidad del artículo — Pesetas	
13	D. Antonio Jalon.. . . .	Valladolid	Cebada	700	20'95	14665
»	Sres. Hijos de Gamboa. . . .	Idem	Paja.	1750	3'91	6842'50
15	» Jalon y Gallo.	Idem	Harina de 1. ^a para pan de Hospital. . . .	20	30	600
»	D. Juan Domingo de Echevarria	Idem	Leña	200	2'70	540

Valladolid 15 de Enero de 1896.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º, El Comisario de guerra Intermentor, Federico Strauch.

VALLADOLID: 1896.—Imp. del Hospicio provincial.

2.º Remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1895.)

Núm. 182.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.

Obras públicas.

RELACION nominal rectificada de los propietarios de los terrenos que habrá de ocupar la carretera de tercer orden de Frechilla á Rioseco, Seccion correspondiente á la provincia de Valladolid y término municipal de Rioseco.

Núm. de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	SU RESIDENCIA	Nombres de los representantes	SU RESIDENCIA	Clase de la finca
1	D. ^a Victoria Giron	Rioseco	»	»	Tierra de labor
2	D. Victor Párriga	Idem	»	»	Idem
3	German Pizarro	Idem	»	»	Idem
4	D. ^a Policarpa Dominguez	Idem	»	»	Idem
5	Angela García	Madrid	»	»	Idem
6	D. Ventura Herrero	Rioseco	»	»	Idem
7	Herederos de D. Luis García	Valladolid	»	»	Idem
8	D. Felipe Capa	Rioseco	»	»	Idem
9	Anastasio Tejedor	Idem	»	»	Idem
10	D. ^a Dominica Vitini	Valladolid	»	»	Idem
11	D. Manuel Sanchez	Rioseco	»	»	Idem
12	Herederos D. ^a Tomasa Vinagre	Valladolid	»	»	Idem
13	D. ^a Javiera Blanco	Rioseco	»	»	Idem
14	Policarpa Dominguez	Idem	»	»	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN á fin de que de conformidad á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 17 de Enero de 1879 y dentro del preciso término de veinte dias, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 17 de Enero de 1896.—El Gobernador, *Baron de Alcahalá*.

Seccion cuarta.

Núm. 200.

Alcaldía constitucional de Bustillo de Chaves.

No habiendo habido postor en la subasta de la venta de 103 fanegas de trigo del Pósito de esta villa verificada el día 15 de los corrientes, el Ayuntamiento acordó rebajar el 10 por 100

del tipo señalado para la primera subasta, y señaló para la celebracion de una segunda el día 1.º del próximo Febrero en la Casa Consistorial donde se pondrá de manifiesto el expediente de su razon.

Bustillo de Chaves á 16 de Enero de 1896.—El Alcalde, Tomás Llorente.—P. S. M., Joaquin Llorente, Secretario.

Talon núm. 3.

la convocatoria para los exámenes que han de acreditarles la aptitud para ascender á la clase de Aspirantes segundos, segun vayan ocurriendo vacantes que los llamen al servicio. Estos ejercicios versarían sobre las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética segun los programas vigentes.

Pero no puede desconocerse que mucho contribuiría á la preparacion de este personal destinado á nutrir en breve plazo el Cuerpo de Telégrafos, el ejercicio práctico, que sólo da el manejo de los aparatos de transmision. A este fin, sin perjuicio de ser llamados á desempeñar, si es posible, el servicio de las estaciones limitadas del Estado, podría ejercitarse su aptitud en las estaciones municipales, con gran mejora al mismo tiempo de este servicio, entregado hoy en gran parte á manos poco expertas ó cuya habilidad al menos no ha sido probada de ninguna manera.

Desde que fué concedido á los Ayuntamientos el derecho de establecer estaciones enlazadas con las del Estado, han sido varias las disposiciones que han regulado este servicio. Todas han establecido la obligacion de las Corporaciones municipales de instalarlas por su cuenta, así como las líneas que habian de unir las con la red general, no menos que el sostenimiento de estaciones y líneas y el abono de las gratificaciones del personal encargado de las mismas. Se las ha obligado tambien en las estaciones intermedias á emplear individuos del Cuerpo; pero en las extremas han venido eligiendo el personal de su agrado, con grave detrimento de un servicio que, aunque limitado á un término municipal determinado, afecta notablemente al Estado. Es, pues, muy conveniente á los intereses de éste garantir, mediante el empleo de individuos nombrados por la Direccion á la cual corresponde el ramo de Telégrafos, el buen desempeño del servicio telegráfico municipal.

Razones obvias aconsejan no extender esta disposicion á las estaciones telefónicas.

La misma relacion antes indicada de los Auxiliares permanentes y temporeros al objeto de ser llamados á examen para habilitarse para el ascenso á la clase de Aspirantes segundos, serviría para la colocacion de aquellos en las estaciones municipales, conforme al mismo

orden de preferencia, figurando siempre en primer término los comprendidos en el art. 19 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Los Ayuntamientos seguirían sujetos á las mismas obligaciones prescritas en las disposiciones vigentes sobre estaciones municipales, y siendo de su cuenta el abono de los haberes del personal á ellas afecto, deberian satisfacer al Auxiliar permanente ó temporero la cantidad anual de 750 pesetas, sueldo el más exíguo que disfrutaban los empleados del Estado en las Oficinas telegráficas.

La obligacion de facilitar local, que tienen los Ayuntamientos sostenedores de las estaciones municipales, hará algo más llevadera la situacion de los Auxiliares encargados de ellas, al paso que en muchas limitadas del Estado y servidas por Aspirantes terceros que disfrutaban del mismo sueldo, es penoso deber de estos modestos empleados sufragar el alquiler de la casa estacion, carga notoriamente superior á sus escasos medios. No puede el Estado dentro del actual presupuesto acudir en su auxilio, pero es á todas luces de justicia que las Corporaciones municipales favorecidas con una comunicacion telegráfica costeada por el presupuesto general de la Nacion, suministren, al menos, como era antes costumbre, gratuitamente el local, no resultando por otra parte de peor condicion los funcionarios que desempeñan una estacion del Estado, que los destinados por este decreto á servir las municipales.

El alivio del exíguo presupuesto destinado á locales de telégrafos aconseja tambien gestionar de los Ayuntamientos donde existen estaciones completas, la concesion de local para las mismas.

Regularizado definitivamente el personal telegráfico mediante la desaparicion de las clases de Auxiliares, Aspirantes terceros, Auxiliares temporeros y permanentes, una vez fundidos en el Cuerpo de Telégrafos, tiempo será de proceder á la formacion de las plantillas que asignen á cada Centro, Seccion y Estacion, el número y categoría de funcionarios que por la importancia de las mismas les correspondan, base de orden interior y garantía de buen servicio, y de cumplir exactamente el reglamento orgánico de Telégrafos que tiene prescrito el medio de ingreso á

cuantos deseen á una carrera tan necesaria en los modernos Estados.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Fernando Cos Gayon*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 13 de Enero de 1893 sobre clasificacion de estaciones telegráficas, las que se sujetarán en lo sucesivo á lo prescrito en los artículos 330 y 331 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

Art. 2.º La Direccion general de Correos y Telégrafos formará una relacion en la que figurarán: primero, los Auxiliares permanentes incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; segundo, los que no hubiesen prestado servicio alguno; y últimamente, los Auxiliares temporeros que se hallen en el mismo caso que los anteriores. No deberán ser incluidos los que pasaron al servicio de Correos y los comprendidos en el Real decreto de 9 de Agosto de 1894.

Art. 3.º Para ser incluidos en la relacion que se ordena en el artículo anterior deberán solicitarlo los interesados á la Direccion general de Correos y Telégrafos en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion en la *Gaceta* de este decreto. Los que no lo solicitaren perderán los derechos concedidos á las clases citadas en el art. 2.º

Art. 4.º Los Auxiliares permanentes y temporeros serán colocados en la relacion y en sus clases respectivas por la fecha de su examen y en igualdad de fechas en razon de su menor edad.

Art. 5.º A los seis meses de verificada dicha inscripcion se anunciará la convocatoria de los exámenes para poder ascender á la clase de Aspirantes segundos, según vayan ocurriendo vacantes, en cuyos ejercicios tendrán que probar ante un Tribunal compuesto de

Jefes del Cuerpo, las asignaturas de Escritura correcta, Gramática castellana, Francés y Aritmética. Los que no se presentasen ó fuesen reprobados quedarán sujetos á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1894. La Direccion de Correos y Telégrafos dictará las disposiciones convenientes para comprobar la aptitud práctica de los examinados en el servicio de transmision.

Art. 6.º Las estaciones telegráficas municipales serán servidas en lo sucesivo por los funcionarios á que se refiere el art. 2.º, nombrados por la Direccion general, los cuales disfrutarán un haber anual de 750 pesetas satisfecho por los Ayuntamientos respectivos. Se exceptúan las estaciones municipales telefónicas y las particulares que continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los Auxiliares que sean destinados á las estaciones municipales ó del Estado, y que en el término de un mes no se presenten á tomar posesion de su destino, perderán los derechos que se les conceden por este decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares serán nombrados para prestar servicio según el lugar que ocupen en la relacion.

Art. 9.º La Direccion general de Correos y Telégrafos recabará de los Ayuntamientos la cesion de locales gratuitos para las estaciones limitadas. Asimismo gestionará igual cesion de las Corporaciones municipales para las estaciones completas y permanentes instaladas en puntos que no sean capitales de provincia.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando Cos Gayon*.

(*Gaceta del 3 de Enero de 1896.*)

REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension interina de cuatro Diputados provinciales de esa capital, acordada por Real orden de 31 de

siva complicacion y proligidad, pues dividía las estaciones abiertas al servicio público en las cinco clases de permanentes, semipermanentes, de día completo, de servicio limitado prolongado y de servicio limitado. A la extraña denominacion de algunas hánse añadido la de «facultativas», aplicadas á las cuatro primeras clases y «no facultativas», título con que se han distinguido las últimas.

Conviene, pues, simplificar tal clasificacion, volviendo á la division primitiva, en permanentes, completas y limitadas, de las estaciones telegráficas, bajo el aspecto de la duracion del servicio, pues por lo que se refiere á la entidad jurídica encargada de su establecimiento y conservacion, se hallan y continuarán divididas en estaciones del Estado, municipales y particulares.

Prevenía el art. 3.º del mismo Real decreto de 13 de Enero de 1891, que las estaciones de servicio limitado fueran desempeñadas por Auxiliares permanentes, al paso que las de las otras cuatro clases estuviesen á cargo del personal facultativo del Cuerpo, auxiliado en ciertos casos por el número de temporeros que se juzgara indispensable. No se ha llevado á la práctica en todo su vigor tal disposicion, en parte por las vicisitudes que aquel Cuerpo auxiliar del servicio telegráfico ha sufrido, por las reducciones que las necesidades del presupuesto han aconsejado, por su parcial transformacion en la clase de aspirantes terceros y la existencia anterior de los Auxiliares temporeros con inscripcion en las Secciones; en parte por cierta tolerancia no laudable, explicable en algun modo por la carencia de plantillas y aun por el escaso personal del Cuerpo, merced á la cual existen estaciones de servicio limitado desempeñadas por empleados de Telégrafos, cuya categoría no guarda relacion con la importancia de aquellas, no sólo por el servicio telegráfico, sino tambien por la densidad de poblacion y su riqueza.

No sería posible al presente poner en vigor lo dispuesto en el art. 3.º del mencionado Real decreto, por haber desaparecido el Cuerpo de Auxiliares permanentes, aparte de que todos los esfuerzos deben dirigirse, siguiendo el ejemplo trazado por el Real decreto de 9 de Agosto de 1894, á la unificacion de todas las

categorías inferiores de empleados destinados á la transmision telegráfica mediante su definitivo ingreso en la clase de Aspirantes segundos, primer escalafon del Cuerpo, propiamente llamado.

Este Real decreto ha regularizado la situacion de los Aspirantes terceros y Auxiliares temporeros, que habiendo prestado servicios, necesitaban acreditar otros conocimientos para su ingreso en la carrera.

Pero tal disposicion, ni daba satisfaccion completa á la aspiracion envuelta en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1893, que muchos Auxiliares permanentes que hubieron de quedar cesantes, por no haber sido repuestos en sus destinos no han podido acogerse al decreto de 9 de Agosto, ni recordaba la existencia de otros individuos de la misma denominacion y de los Auxiliares temporeros que no han logrado nunca ser llamados á prestar servicio, á pesar de hallarse en aptitud para ello, á consecuencia del examen que sufrieron, prueba por todos reconocida como insuficiente para demostrar grandes conocimientos, pero que por equidad no puede olvidarse, dado que fué la que se les exigió, y que ella sirve á muchos que obtuvieron colocacion para ingresar mediante nuevo examen en la clase facultativa de Aspirantes segundos.

Estas consideraciones me deciden á proponer á V. M. que se ofrezca un medio para dar entrada en el Cuerpo de Telégrafos, previa la garantía de suficiencia, á los individuos pertenecientes á la clase de empleados á que se refieren las precedentes observaciones.

Á este fin se formaría una relacion de todos los Auxiliares permanentes, figurando en primer término los incluidos en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; á continuacion los no comprendidos en ella por no haber prestado servicios, exceptuando los que hubiesen pasado al Cuerpo de Correos, y en último término los Auxiliares temporeros, y dentro de dichas clases, colocándose por la fecha de su examen en igualdad de fechas por sus edades, prefiriendo á los más jóvenes por ser los más útiles. Serían inscriptos en esa relacion los que lo soliciten en el espacio de un mes, desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*, anunciándose, á los seis meses de verificada dicha inscripcion,

Gobernador, circunstancia que le coloca en las mismas condiciones que los Sres. Jimenez Cano y Martín del Campo, y aun más favorables por la inminencia del peligro si no se ausentaba, como lo demuestra el hecho de haber enfermado en Urberuaga gravemente su esposa en los primeros días de Septiembre. A su precipitada marcha atribuye también la falta de su firma en algunas sesiones, que agrega es imputable al Secretario, si bien dice debe hacer constar que debido al mucho trabajo de la Secretaría, ésta retrasaba la extensión en limpio de las actas y ponía á la firma varias á la vez.

Respecto del abono de dietas por sesiones á que no había asistido expone, entre otros particulares, que había salido de Toledo el 25 de Agosto y regresado el 12 de Noviembre, siendo requerido en la misma citación para que compareciese ante el Gobernador, como en efecto lo hizo, prestando declaración, que era por tanto imposible que en ese espacio hubiese ejecutado acto alguno en Toledo, y por tanto, si en las sesiones de 26, 27 y 28 de Agosto figura como presente, culpa será del Secretario, pero no de él, que en modo alguno le autorizó para que lo hiciese; no cabiéndole por tanto ninguna responsabilidad en las certificaciones, base del libramiento; y que encontrándose ausente, imposible es que antes del 13 de Septiembre cobrase cantidad alguna de las sesiones del mes de Agosto, sin que demuestre lo contrario el libramiento, pues bien puede éste expedirse y no hacerse efectivo ó hacerse muchos días despues.

A su escrito acompaña D. Segundo Echevarría dos certificados suscritos respectivamente por los Doctores D. Arturo Zaldívar y D. Hipólito Jairén, en que consignan el primero que en 25 de Agosto prescribió á D. Segundo Echevarría y á su esposa, que inmediatamente y sin demora de tiempo, por lo muy avanzado de la estación, se pusieran en camino para tomar aguas minerales; y el segundo, que la esposa del expresado Diputado provincial enfermó de gravedad en Urberuaga de Ubilla, por haber adquirido caracteres agudos la enfermedad que padecía.

El Gobernador remitió á ese Ministerio los escritos de los Diputados suspensos, y la Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede oír el parecer de esta Sección.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, decretada por Real orden la suspensión interina de los Diputados provinciales de que queda hecho mérito, no ha de insistir en los hechos que resultan del expediente instruido por el Gobernador, puesto que en su anterior informe, con el que se conformó V. E., los estimó suficientes para la suspensión; y ha de limitarse á informar acerca de si las exculpaciones alegadas por los interesados en sus escritos de defensa aconsejan que se alce la suspensión de que han sido objeto, ó si no siendo suficiente para que se adopte esta medida, es por el contrario procedente confirmar la suspensión.

Desde luego observa la Sección que, aparte de las dos certificaciones facultativas de que ha hecho mérito, certificaciones que sólo se relacionan con uno de los cargos, que aparecen contra uno de los Diputados, y que aun en esta limitada esfera puede quizá servir de atenuante, pero no de verdadera exculpación, no se presenta documento ni justificación alguna que corrobore las alegaciones de los exponentes, que se limitan á hacer afirmaciones sin prueba alguna que las acompañe ó referencias al expediente instruido por el Gobernador, que sirvió de base para la suspensión interina.

Ahora bien: siendo bastante el expresado expediente para la suspensión que entonces sólo podía ser interina de los Diputados, y no habiéndose desvanecido por éstos los cargos que contra ellos resultaban, precisa estar á lo que de el referido expediente aparece, y resultando de él hechos graves, segun informa la Sección en su anterior dictamen, procede confirmar la suspensión, convirtiendo en definitiva la que sólo tiene hasta ahora el carácter de interina.

Algunos de los hechos pueden además revestir caracteres de delito y exigen la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección por consiguiente opina que proceda:

1.º Confirmar la suspensión de los Diputados provinciales de Toledo, á quienes por Real orden de 31 de Octubre se suspendió interinamente en el ejercicio de sus cargos.